

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del de agosto de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: Pedro Castillo Bautista.

Abogado: Dr. Pedro E. Reynoso N.

Recurrida: Consorcio Noboa Pagán-Inmes.

**SALAS REUNIDAS.**  
*Rechazan.*

Audiencia pública del 30 de abril del 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 12 de agosto de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Pedro Castillo Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0492225-7, domiciliado y residente en la calle La Fray, No. 124, Katanga, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Pedro E. Reynoso N., abogado del recurrente Pedro Castillo Bautista, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 5 de octubre de 2009, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente Pedro Castillo Bautista interpuso su recurso de casación, por medio de su abogado el Dr. Pedro E. Reynoso N.;

Vista: la resolución No. 635-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo del 2010, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Consorcio Noboa Pagán-Inmes, (Rep. Arq. Guaroa Noboa Pagán);

Vista: la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el 27 de abril de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General, mediante el cual llama a los magistrados Ignacio Camacho, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Ramón Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la audiencia fijada para ese mismo día;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 27 de abril del 2011, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Ignacio Camacho y Ramón Horacio González Pérez, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto: el auto dictado el 24 de abril de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934 y la 926 de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por el hoy recurrente Pedro Castillo Bautista contra la hoy recurrida Consorcio Noboa Pagán-Inmes, (Rep. Arq. Guaroa Noboa Pagán), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de octubre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Pedro Castillo Bautista, en contra de la empresa Consorcio Noboa Pagán-Innes (Rep. Arq. Guarda Noboa Pagán), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Acoge, el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda planteada por la empresa Consorcio Noboa Pagán-Innes (Rep. Arq. Guarda Noboa Pagán), y en consecuencia se declara prescrita, la presente demanda incoada por Pedro Castillo Bautista; **TERCERO:** Condena al señor Pedro Castillo Bautista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pablo A. Jiménez Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”;

2) Con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por el Sr. Pedro Castillo Bautista, contra la sentencia marcada con el No. 358-2007, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2007-00522, dictada en fecha quince (15) de octubre del año dos mil siete (2007), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión incidental propuesto por la empresa, resultante de la alegada prescripción de la instancia de demanda, por las razones expuestas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, infundado, carente de base legal y

falta de pruebas sobre los hechos alegados y, en consecuencia, se rechaza la demanda originaria, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso por haber sucumbido las partes en diferentes puntos”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 17 de diciembre del 2008, mediante la cual casó la decisión impugnada, por ser la misma carente de base legal;

4) A tales fines fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 12 de agosto de 2009, siendo su parte dispositiva la siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Bautista en contra de la sentencia de fecha 15 de octubre del 2007, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al señor Pedro Castillo Batista, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del Licdo. Pablo Jiménez Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que el recurrente, Pedro Castillo Bautista, alega en su escrito de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio: “Único Medio: Falta de base legal, errónea interpretación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario), violación al límite de apoderamiento del tribunal de envío, violación al principio de autoridad irrevocable de la cosa definitivamente juzgada, violación al derecho de defensa”;

Considerando: que en el único medio, el recurrente sostiene, en síntesis, que:

La Corte A-qua para sustentar la sentencia impugnada se refiere al medio de inadmisión alegado por la empresa recurrida sustentado en la prescripción de la demanda original; sin embargo, sostiene el recurrente, en su sentencia de envío, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, casó la sentencia con el propósito de que se determinara si procedían o no las reclamaciones de diferencia salarial manifestadas por el trabajador demandante, lo que imposibilitaba a la corte de envío conocer y decidir sobre un aspecto del cual no había sido apoderada, con lo cual desbordó los límites de su competencia;

La sentencia impugnada ha violado de manera flagrante el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, aunque rechazó en cuanto al fondo la demanda del trabajador, revocó la declaración de prescripción admitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, aspecto de la sentencia que no fue impugnado en casación por la empresa recurrida, la cual se limitó en su memorial de defensa a rebatir los alegatos del recurso de casación, sin impugnar el aspecto en cuanto a su petición de declarar prescrita la demanda;

Considerando: que la sentencia impugnada en el recurso de que se trata, consigna:

“Que los puntos controvertidos del caso son los siguientes: el medio de inadmisión por causa de prescripción de la demanda, el pago de suma de dinero por diferencia en el precio de los trabajos realizados, según cubicaciones”; indicando, en seguida, que: “Antes del conocimiento del fondo del recurso de apelación es preciso decidir el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida sobre la prescripción de la demanda inicial que se fundamentó en el artículo 703 del Código de Trabajo”;

Considerando: que, en su Décimo Segundo “Considerando” la sentencia recurrida expresa que acogen las declaraciones del testigo Ovaldino Melo Brioso, por coincidir y complementar los datos de la carta de notificación de abandono de labores del demandante, dirigida por la empresa a la Secretaría de Estado de Trabajo;

Considerando: que, asimismo indica la sentencia impugnada: “Como se ha establecido que el hecho del abandono de labores del recurrente que es lo que puso término a la relación laboral existente entre las partes fue en fecha 18 de abril del 2007, es evidente que la acción fue ejercida en un plazo superior al de los tres meses que establece el artículo 703 del Código de Trabajo, pues entre una fecha y la otra han transcurrido 3 meses y 5 días,

por éste motivo se declara prescrita la demanda interpuesta por el Sr. Pedro Castillo Bautista”; “De acuerdo con el artículo 586 del Código de Trabajo constituye un medio de inadmisión entre otros, la prescripción extintiva de la acción, por lo que se declara inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Pedro Castillo Bautista”;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que si bien la inasistencia injustificada al trabajo no comporta, por sí solo, una terminación del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, puede considerarse que hubo una conclusión de dicho contrato el último día que el trabajador laboró cuando la inasistencia es prolongada y concurren circunstancias que permitan a los jueces apreciar la existencia de una decisión de parte del trabajador de no volver más a sus labores;

Considerando: que en el caso de que se trata, la Corte A-qua llegó a la conclusión de que la relación laboral existente entre las parte terminó por causa de abandono de labores del recurrente, en fecha 18 de abril de 2007, porque en esa fecha dejó de asistir a sus labores, situación en la que permaneció durante más de tres meses, hasta que el 23 de julio de 2007 interpuso demanda laboral contra su ex empleador;

Considerando: que, contrario a lo alegado por el recurrente, la inadmisibilidad de la demanda incoada por Pedro Castillo Bautista fue planteada por la sociedad ex empleadora en todas las instancias; que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia No. 379, de fecha 17 de diciembre de 2008, no limitó la casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 08 de mayo de 2008, quedando apoderada la Corte A-qua para conocer el asunto en toda su amplitud;

Considerando: que no se advierte de las motivaciones que anteceden, que al formar su criterio la Corte A-qua incurriera en los vicios alegados por el recurrente, resultando correcta su decisión de declarar prescrita la acción del demandante al haberse ejercido después de transcurrir los plazos de la prescripción, establecidos en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Pedro Castillo Bautista, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** No ha lugar a estatuir sobre las costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la parte recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del treinta (30) de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Antonio Otilio Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.